



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003 - 2024-GRU-GRDS**

Pucallpa, 11 ENE. 2024

**VISTO;** El recurso de apelación interpuesto por la administrada MERCI ALVIZ DAVILA DE PADILLA; INFORME N° 508-2023-GRU-DRE-OAJ, de fecha 28 de setiembre del 2023, OPINIÓN LEGAL N° 04-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 42-2023-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

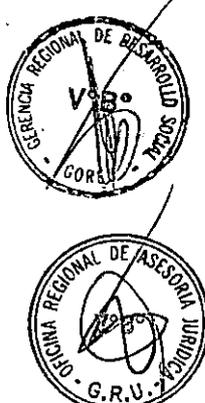
Que, mediante escrito presentado con fecha 06 de noviembre del 2023, la administrada MERCI ALVIZ DAVILA DE PADILLA, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000990-2023-DREU, de fecha 16 de octubre del 2023, en el extremo del Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Merci Alviz Davila de Padilla; en consecuencia, solicita que el superior reexamine la decisión efectuada, declare FUNDADA su apelación y disponga la NULIDAD de la resolución impugnada; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita;

Que, Dirección Regional de Educación, emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 990-2023-DREU, de fecha 16 de octubre del 2023, que RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente **MERCI ALVIZ DAVILA DE PADILLA** contra la R.D.R N° 000883-2023-DREU, de fecha 19.09.2023, por los considerandos expuestos en el presente Acto Resolutivo.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver el recurso impugnativo según el mérito de lo actuado. Esta instancia administrativa, emitirá pronunciamiento acorde al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la administrada, en los fundamentos de hecho, respecto al pronunciamiento emitido por la Dirección Regional de Educación, expresa que *la resolución materia de apelación pretende cuestionar bajo una motivación aparente, la vigencia del Artículo 97° de la Ley N° 31653 "LEY QUE MODIFICA LA LEY 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE LOS DOCENTES"*; *asimismo indica que no tomaron en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° Q0023-2018-PI/TC, publicada en El Peruano el 10 de octubre del 2020, y que dicha sentencia surte efectos desde el 11 de octubre del 2020, considerando que en caso de cese o retiro de los docentes producidos a partir de 11 de octubre hacia delante, se debe calcular el beneficio de la compensación por tiempo de servicios – CTS por la totalidad de años de servicio oficiales cumplidos del docente al momento de su cese, pudiendo ser incluso mayor a los 30 años; en consecuencia, indica que la norma invocada para el cálculo de las CTS en el presente recurso no fueron aplicados;*

Que, la Ley N° 31653, modifica la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, el cual efectivamente modifica el Artículo 97° realizado a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), indicando taxativamente que los "Los docentes nombrados y contratados reciben una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) ..."; por lo que, se infiere que desde la fecha de entrada en vigor de esta norma modificatoria, el cálculo de la CTS para su otorgamiento se debe realizar en base al 100% de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, mediante el INFORME N° 508-2023-GRU-DRE-OAJ, de fecha 28 de setiembre del 2023, establece que desde la fecha de entrada en vigor de esta norma modificatoria, el cálculo de la CTS para su otorgamiento se debe realizar en base al 100% de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales; sin embargo, esta norma legal es una norma heteroaplicativa, ya que para su eficacia jurídica y para producir derechos sobre los sujetos, está condicionada a la expedición de su reglamento; por lo que, la ley hace imposible su aplicación por sí sola, ya que su texto se encuentra previsto únicamente de manera abstracta como principio o concepto, lo cual pone de manifiesto el carácter no autoaplicativo de la misma norma, confiriendo a sus disposiciones reglamentarias la naturaleza de requisitos o condiciones generales que deberán cumplirse como parte del ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional señala que la "norma heteroaplicativa, es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810.- Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia (...) Con otras palabras, puede decirse que las normas heteroaplicativas carecen de eficacia directa frente a las personas o las entidades que se encuentran sometidas a su regulación, pues requieren necesariamente contar con reglamentación y/o actos de implementación o aplicación"; en ese sentido, queda claro que si bien el derecho de la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 31653, pero también se debe tener en cuenta que dicha ley no se encuentra reglamentada para su aplicación, conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley N° 31653 – Modificación de la segunda, décima primera y décima segunda disposiciones complementarias transitorias de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes; en tanto, NO PROCEDE amparar administrativamente la solicitud de la recurrente, ya que la norma que pretende que se aplique no se encuentra reglamentada para su ejecución.

Que, mediante OPINION LEGAL N° 04-2024-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA de fecha 03 de enero del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina: declarar INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada MERCI ALVIZ DAVILA DE PADILLA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000990-2023-DREU, de fecha 16 de octubre del 2023; por los fundamentos expuestos;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

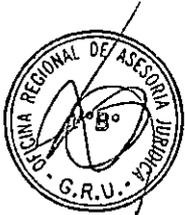
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por la administrada MERCI ALVIZ DAVILA DE PADILLA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000990-2023-DREU, de fecha 16 de octubre del 2023; por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada y a la Dirección Regional de Educación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obta. Adm. ROCIO MARCELA VALENZUELA CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL 19

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎️ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva